

DAVID MORALES BELLO

NOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

EDICIONES ACULPUEBLO

DEDICATORIA

A LOS CURSANTES DE LA CATEDRA DE DERECHOS HUMANOS,  
EN LA UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

Cordialmente,

David Morales Bello

## INFORMACIÓN

### INFORME DEL PARLAMENTO EUROPEO

#### **Sólo en una Tercera Parte del Mundo se respetan los Derechos Humanos**

#### RECLAMA UNA VEZ MÁS UNA DEFINICIÓN DE UNA COOPERACIÓN POLÍTICA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA EN LA MATERIA

ESTRASBURGO (Francia), Octubre 22 de 1985.- Sólo una tercera parte de la población mundial vive en países en los que se reconocen y se respetan los derechos humanos y las libertades fundamentales, según un informe del Parlamento Europeo, presentado por la parlamentaria socialista en Van der Heuvel.

El informe y un proyecto de resolución de la comisión política, pasa revista a las violaciones de los derechos humanos en el mundo, en 1984 y reclama una vez más, la definición de una cooperación política de la CEE en la materia.

El Parlamento Europeo, que hasta la fecha ha adoptado 120 resoluciones sobre los derechos humanos, reitera su rechazo categórico de los alegatos de aquellos países que pretenden que dichas resoluciones constituyan unas injerencias inadmisibles en sus asuntos internos.

La comisión política del Parlamento Europeo asocia a la campaña de amnistía internacional contra la tortura, que —según dicha organización— se practica en 98 países del mundo.

La mayoría de las más graves violaciones de los derechos humanos —apunta la parlamentaria Van der Heuvel— son llevadas a cabo por los gobiernos o sus agentes, pero también por grupos extremistas y terroristas, y se ha podido comprobar que el número de países en los que se violan los derechos humanos, de modo flagrante y sistemático, apenas ha disminuido.

El informe denuncia la violación permanente por las autoridades soviéticas de la casi totalidad de disposiciones del acto final de Helsinki.

Asimismo, se denuncia la política de represión en Checoslovaquia, las limitaciones a las libertades en Bulgaria, Hungría y República Democrática de Alemania, las detenciones frecuentes en Rumania, los métodos de gobierno stalinianos en Albania y las restricciones de toda índole en Polonia.

En cuanto a Turquía, el informe se congratula de la designación de un gobierno civil y la supresión de la ley marcial, pero se lamenta del mantenimiento en régimen de detención de unos 12.000 presos políticos y la ocupación de la mitad del territorio de la República de Chipre.

Sobre Estados Unidos, se denuncia la aplicación de la pena de muerte en algunos Estados de la Unión.

Por lo que respecta al continente asiático, se informa de las matanzas de civiles, la tortura y la pena de muerte en Afganistán, la represión y el terror en Indonesia, las ejecuciones ilegales en Filipinas, las persecuciones y asesinatos de “Sijis” en India, la aplicación generalizada de la pena de muerte en China, los campos de reeducación en Vietnam, y los tratos crueles en Malasia, Hong Kong y Corea.

En África se subraya la violación legalizada de los derechos humanos en Suráfrica, el descubrimiento de fosas comunes en Uganda y el mantenimiento de

una guerra inhumana entre el gobierno central de Etiopía y los habitantes de Eritrea.

Sobre África del Norte y Oriente próximo, se denuncian diversas situaciones existentes en Siria, Marruecos, Egipto, Libia, Irán e Israel por la política que aplica en los territorios ocupados.

Por lo que se refiere al continente americano y a los países del Caribe, figuran en la picota Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, donde las fuerzas de seguridad gubernamentales cometen todo tipo de desafueros, pero, asimismo, los grupos de extrema derecha y de extrema izquierda.

El informe destaca el caso de Chile, donde las violaciones sistemáticas de los derechos humanos no han cesado de agravarse desde la restauración del estado de sitio, así como las violentas represiones contra las manifestaciones populares.

De modo particular se condena el recurso a la tortura en Chile, Cuba, Brasil, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay y Perú, y las detenciones arbitrarias, sin juicio, en Chile, Cuba, República Dominicana, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay y Perú.

Sobre las desapariciones en miles de personas, el menosprecio de los derechos de las poblaciones indígenas y la suerte dramática de más de un millón de refugiados políticos, se responsabiliza a los gobiernos de Chile, Cuba, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Brasil, Colombia y Paraguay.

El Parlamento Europeo, no obstante, se felicita de las iniciativas adoptadas, en 1984, por Argentina, Uruguay, El Salvador y Brasil en sus esfuerzos en favor de un más escrupuloso respeto de los derechos humanos.

En el proyecto de resolución se invita al Consejo de Ministros y a la Comisión de la CEE a que informen al Parlamento Europeo, antes del 31 de octubre próximo, sobre las medidas que piensan adoptar para la consecución de una política coherente y global de proyección de los derechos humanos en todos los órdenes.

## INTRODUCCIÓN

La idea de publicar en un volumen el contenido de la ponencia que presenté en las XI Jornadas Jurídicas “J. M. Domínguez Escovar”, organizadas por el Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del estado Lara y efectuadas a comienzos de enero de 1986, en la ciudad de Barquisimeto, me condujo a preparar una especie de estudio complementario del tema –“Política de Derechos Humanos”– desarrollado por mí dentro de las limitaciones de extensión características de eventos de esa naturaleza, a los efectos de añadirlo, por la vía de la introducción, al texto correspondiente, realizado ese estudio, viene a ocupar este espacio introductor y ojalá resulte de interés y de alguna utilidad a quienes, atraídos por el tema, dispensen alguna atención a este esfuerzo realizado con intención pedagógica.

David Morales Bello

## EL HOMBRE Y SU APARICIÓN EN SOCIEDAD

La primera miseria del hombre aconteció cuando acunó en la roca cavernaria para sembrar la especie y encontró en la superficie de la tierra la negación del habitat, la inclemencia del frío en la noche profunda y el ardor del sol en el día radiante. Sed y fatiga se juntaron en el drama existencial para conjugar, en la ficción de la idea, la doble esencia del deber y del derecho a mantener la progenie, a dominar el medio físico y a enclavar sobre el planeta la especie humana, el hombre diferente a la bestia, el ser pensante como arquitecto del destino de la humanidad, con su propia creación dirigida a la conservación de la estirpe.

Es la fase inicial del iusnaturalismo, el instante histórico en el cual la humanidad acompasa deberes y derechos y el hombre aprehende ese estado de conciencia en sí mismo que genera la vida en sociedad, en permanente lucha con el medio circundante. Por ello, el derecho nace en la propia cantera formativa de la especie humana, pero a la vez traza un deber indeclinable de convivencia, de respeto mutuo, de consideración fraternal, que es precisamente donde nace el derecho ajeno como correlativo del propio.

Ese estado de conciencia de la fase primigenia en el hombre –fundamento básico de la ética universal, de la moral de los pueblos y del sentimiento innato de la libertad– traduce un fenómeno cognoscitivo que parte de la noción que el hombre tuvo de sí y de sus semejantes, en una yacencia de interrelaciones humanas que, desde la incipiente cultura de la roca y la caverna, devino, en el transcurso de los tiempos, en una asentada civilización y en derecho de gentes.

Primero se trazó, en la proyección cultural del hombre, un programa de derechos inmanentes, conjugados al unísono con el desarrollo de la personalidad humana, comenzando a formarse el derecho natural de manera de recia e indestructible simbiosis de ser material y ser espiritual, dominada por un ideal egregio y enhiesto que era la libertad.

El pensamiento y la cultura apuntaron a un lugar común: al establecimiento de una convivencia en la que el hombre, deseoso de su felicidad, entendía que no podía, en forma vital alguna, lograr la dignidad mientras permaneciera atado y envilecido por no ser libre.

Querer vivir y morir libre no era una ansiedad existencial tan simple como su enunciado. Equivalía, como en el pensamiento roussoniano, a “ser sometido de tal modo a las leyes sociales, reguladoras y de la convivencia recíproca, que nadie pudiera sacudir tan honroso yugo; ese yugo saludable y dulce que las cabezas más altivas llevan tanto más dócilmente cuanto que están hechas para no llevar ningún otro” (J.J. Rousseau. “El origen y fundamento de la desigualdad de los hombres”, p. 181).

El sentimiento de libertad que acompañó a la especie cuando la vida asomó en la soledad del desierto o en la entumecida humedad de la gruta penumbrosa fue más grande que el temor del hombre por el hombre mismo, para no llegar a ser, en la alborada de la vida, su propio lobo destructor. La acechanza de las pasiones, el desenfreno de los sentimientos no altruistas y, fundamentalmente el instinto de conservación, fueron dominados, en la incertidumbre del desequilibrio del hombre, por la razón, para ser ganado por el bien y apartado de todo designio lacerante o dañoso.

El instinto gregario supo vencer las fuerzas del mal y el hombre aprendió a no ser el homo-homini-lupus de su estirpe, procediendo a extender sus brazos a sus semejantes y cincelandos, en la dura piedra de los siglos, las reglas y leyes de la convivencia universal.

Ya no es aquel hombre solitario que nos pinta Otto Marín Gómez en su concepción de la libertad en el derecho natural: "... no es sin medida como se desarrolla la vida del hombre, por cuanto cerca, al lado y frente a él, hay otros que tienen las mismas necesidades (...) no imaginamos al hombre solitario en los albores del mundo, frente al espacio geográfico, frente a la oscuridad, cegado por la luz solar, aprendiendo a usar los sentidos, a moverse, a alimentarse, a expresarse rudamente, a oírse sordamente, con el recóndito anhelo de dominarse para aprender a ser libre; cuando realizó esto, nació la primera expresión de la voluntad, de la razón del hombre sobre el hombre y para el hombre; esta lógica inicial que lo condujo a librarse de su propia anómala conducta. Después logró dominar el medio ambiente y campear, prodigándose en expresiones y actitudes no medrosas, libertarias". ("La Protección Procesal de las Garantías Constitucionales en Venezuela", Otto Marín Gómez. 9-10-1983, UCV- AEBC).

La naturaleza misma asistió al espectáculo singular de la transformación del hombre de su estado primitivo y quedó a la zaga al dejar de ser personaje protagónico en el cambio operado por el hombre dentro del tiempo y en el hecho histórico.

El hombre mismo se torna un desconocido ante sí, tal como apuntaba Rousseau: ¿Conseguirá verse el hombre tal cual lo ha formado la naturaleza a través de todos los cambios que la sucesión de los tiempos y de las cosas ha debido

producir en su constitución original y separar lo que atañe a su propio fondo de lo que las circunstancias y sus progresos han añadido a su estado primitivo? <sup>1</sup>

La estatua descomunal, de asombrosas dimensiones, de GLAUCO, el hijo de Poseidón, encarnando la fuerza y el poder de Creta, y la cual, desde lo enhiesto de la roca dominaba y conducía los movimientos del mar, ya no servirá al hombre contemporáneo como el símil o trasluz del espejo que refleja aquella primigenia fisonomía de los primeros hombres, dado su parecido más a una bestia que a un Dios.

El hombre contemporáneo, transido de dolor colectivo, inmerso en calamidades espaciales, provisto de un laberíntico habit que no produce su deleite sino su consternación, aparece diferente, por influjo del choque continuo de las pasiones, y cambiante, a consecuencia del fuego continuo de un dinamismo infernal que pareciera servir más a los intereses de la destrucción genocida que a la conservación de la especie y a la cimentación arraigada de la convivencia universal.

## EL HOMBRE COMO SER CONSCIENTE

La aparición del hombre en sociedad debe despojarse de todo ritual regulador de su conducta individual. Esta se agota en su pequeño mundo del clan o de la familia y trasciende de ellos en la medida en que las posibilidades de convivencia le permiten su propio desenvolvimiento para ser, más que un individuo, un factor de grupo o elemento comunitario, que es su papel protagónico en la vida gregaria y relacionada.

---

<sup>1</sup> “ ..es preciso tomar en consideración las realidades de la vida; están apareciendo cada vez más normas del Derecho Penal con carácter internacional, y, no porque alguien se las "invente", sino porque surge la necesidad objetiva de poner determinado grupo de relaciones e intereses sociales bajo la protección del Derecho Penal...” (Igor Karpets. Editorial Progreso. 1983. Moscú, URSS. Delitos Internacionales).

Si bien la libertad es inherente a la persona humana y pertenece esencialmente a ella, puesto que no puede haber existencia personal con ausencia de libertad, tal atributo cede para integrarse al conjunto social como una forma diferente de actuación que excede del ser individual y conforma un cuadro de conductas diferentes pero interrelacionadas. Bien se sabe que el hombre, instintivamente, tiene una inclinación gregaria y una comunicabilidad espontánea que sólo el temor, el miedo o la angustia, pueden limitar. El hombre plasma en su ser una predisposición de sociabilidad natural y proyecta casi instintivamente una proyección emocional o sentimental de coherencia y efusión de cercamiento frente a sus semejantes; lo que lo conduce hacia un cauce totalmente diferenciado del individualismo incipiente y primigenio para colocarlo en función del grupo, en la dimensión comunitaria, en la cual se mueve en medio de sus angustias y necesidades.

Ese trance de su existencia vital genera derechos y crea el ámbito jurídico, regulador de toda conducta relacionada. Tanto la conducta del hombre en trance comunitario como todas las expresiones emanadas de él van formando el derecho normativo de la vida humana.

Por axiomática, la Declaración Universal de los Derechos Humanos enseña que el hombre goza esencialmente del atributo de la libertad en la esencia misma de su ser natural: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pero entre los atributos de la personalidad humana que integran el copioso patrimonio moral e intelectual del hombre está el de ser consciente de sus deberes y derechos inmanentes, porque para tener conciencia y capacidad de raciocinio ha de ser libre.

En qué consiste esa libertad? “en la capacidad de escoger, libre de presiones externas, como en el poder de alcanzar en la práctica el fin a los fines escogidos; de allí que el mayor o menor grado de conciencia frente a sus propios derechos, sean el signo moral e intelectual del hombre colocado en su propia alternativa de superación, como el distintivo de su autonomía y condición fundamental para el desarrollo de su personalidad”.

Independencia y libertad se conjugan para conformar un estado consciente y una justa persuasión de la yacencia jurídica que regula sus derechos en todas las fases del ciclo vital.

La humanidad ha marchado por senderos de peligro y se ha visto lacerada por la violencia de los hombres poderosos, desprovistos de sentimientos de piedad, y presenciando la opresión de los débiles. Por ello, el ideal de lo justo se sobrepone a toda otra motivación subjetiva en el hombre y en la humanidad entera, y ese estado de ser consciente constituye una primera dimensión trascendente para que el hombre pueda darse a sí mismo razón de sus derechos, apreciando objetivamente el orden social y, por ende, el orden jurídico dentro del cual actúa.

No le basta a la humanidad precisar el significado de un orden justo y equitativo de procederes y conductas, ya que con sólo determinar los fines de lo jurídico podría, al parecer, compensar, la angustia y el deseo de equilibrio como fin existencial de la vida, toda vez que la diferencia última que concretiza la conciencia de lo justo estriba, esencialmente, en la valorización sobre la justicia o la injusticia y en la comprensión que sobre los actos sociales, con referencia al

fin jurídico, puede el hombre ejecutar o consumir en medio del acontecer cotidiano de la vida.

Entre la conciencia ética y la conciencia jurídica, como valores del espíritu, se encuentra oculta la noción de dignidad referida al hombre libre, en el supuesto racional y lógico de que la aprehensión y el conocimiento que el hombre tiene de su existencia y de su riqueza moral parten de ese conocimiento primario de la actividad jurídica y de la formación y gestación de sus derechos al nacer (por derecho natural y por derecho de gentes, como elaboración cultural), ya que los llamados principios de la actividad jurídica encarnan en los caracteres y exigencias de la naturaleza humana, como lo expresó Messer al señalar que “la intuición emocional es el origen de los juicios de valor primarios y fundamentales en la esfera ética, como aprehensión de los valores irreductibles”.

## EL HOMBRE Y SU EVOLUCIÓN DINÁMICA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS

“Es un espectáculo —decía Rousseau— grande y hermoso ver al hombre salir en cierto modo de la nada por sus propios esfuerzos; disipar mediante las luces de su razón, las tinieblas en que la naturaleza lo había envuelto; alzarse por encima de sí mismo; elevarse por el espíritu hasta las regiones celestes; recorrer a pasos de gigante, cual el sol, la vasta extensión del universo; y lo que aún es más grande y más difícil, penetrar en sí mismo para estudiar ahí al hombre y conocer su naturaleza, sus deberes y su fin”.

¿Qué ha impulsado al hombre a luchar contra la brutalidad? ¿Por qué ese movimiento compenetrado de tantos pueblos y tantas naciones para exaltar la dignidad humana y llevarla a niveles de tolerancia antropológica, ante el drama espectacular de tantas guerras, persecuciones y miserias causadas por el hombre como lobo del hombre?

Sin embargo, el humanismo parece haber agotado, en su marcha milenaria, todo el poder creador y fecundo de su historia pletórica de iniquidades, para levantar una bandera de fe en los destinos del orbe contemporáneo y barricadas de contención para congelar y mimetizar el odio desbocado que ha venido acumulándose, de generación en generación, en toda la humanidad.

Antes fueron las cruzadas o guerras santas, ahora las persecuciones y los sojuzgamientos de los pueblos y naciones o el genocidio institucionalizado en la falsa creencia de razas superiores y puras, o en el estigma del color de la piel o del tinte del cabello.

Por el contrario, la ciencia, como apunta René Cassin, pudo escalar las cúspides más altas del progreso humano, sin que la moral ni la política ni ninguna forma de organización social pudieran igualarla en la búsqueda de mejores destinos.

No pudo el Renacimiento, como movimiento cultural de las letras y las artes, exaltar al hombre en forma integral, en la dignidad y en la grandeza, pues fue un movimiento débil y limitado a porciones selectas de la humanidad, al mismo tiempo que mediatizado por élites que no encarnaban las grandes mayorías sociales y las etnias disgregadas por el mundo en la larga noche del medioevo.

Tampoco pudo hacerlo el insigne movimiento ideológico de la Revolución Francesa, pero, por contraste y para aturdimiento de la humanidad, la segunda gran guerra, desencadenada por el nazismo hitleriano convertido en poder militar, pudo unir voluntades y ceder paso a la victoria de la libertad sobre la opresión y la tiranía vandálica, después de vivida esa terrible pesadilla que dio lugar a la exaltación de los derechos humanos como expresión de respeto del hombre por sí mismo.

La fuerza y el poderío no crean sino transitoria obediencia, sujeción no permanente, esclavitud limitada en el tiempo y en el espacio, sin generar valores eternos para dirigir los destinos de la humanidad, para encaminar al hombre por la ruta de su bienestar y de la dicha colectiva, que es el fin eterno y verdadero. Como decía Rousseau, “el más fuerte nunca es bastante fuerte para ser siempre el amo si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber”, y es natural y lógico que así sea, puesto que el hombre intuye en su ser pensante que la fuerza es un poder físico que no puede producir moralidad ni determinar estados de conciencia y, tan pronto descubre la inutilidad de sus derechos o la agresión o el impedimento para realizarlos, levanta su protesta, enardece sus ánimos y crispera el puño en señal de rebeldía.

La actitud inicial del hombre ante la negación de sus derechos elementales es proclive a la protesta, mostrando una franca inclinación a la rebelión por cuya virtud la humanidad ha asistido a más de un holocausto en rechazo a pretensiones de minorías alzadas en lacerante hostilidad contra el derecho de gentes.

Se ha disertado mucho, en la antigüedad y ahora, sobre la piedad universal como sentimiento natural que, no obstante reducir el amor individual de la actitud egoísta, lo enriquece enalteciendo los sentimientos altruistas, gregarios, sociales y de relación entre el hombre y su grupo, entre el hombre y su comunidad.

En la palabra evangélica de Mateo y Lucas encontramos muy densas enseñanzas de confraternidad y, fundamentalmente, la fisonomía del sentimiento de piedad, dando esto a pensar que la humanidad ha contado con mecanismos sutiles para atender las emergencias de su propia destrucción y de la demolición inclemente de sus valores existenciales.

En la opulencia y gran poderío de la Roma Imperial se gestaron las más grandes atrocidades en nombre de la Justicia y la moral del Estado. En las arenas del circo, donde se daba pan y espectáculo a las multitudes hambrientas de emociones, se demostraba la hiperestesia incontenible de los sagrados principios contra la libertad del hombre como castigo de su adhesión a la Cruz y al verbo del “galileo” para redimir esa misma humanidad que puso hiel y vinagre en sus labios cuando pendía en el sagrado madero, y en Roma la voz del emperador se confundía con la del verdugo que desataba las amarras de las bestias encadenadas, en orgías de sangre y en medio del desenfreno pecaminoso y lujurioso de tremendas persecuciones contra los cristianos. ¡Había que salvar el imperio, aunque la humanidad gimiera derramando su sangre inocente!

El genocidio se repitió en el fascismo y en la tierra elegida para sembrar el templo de Dios y el altar de las plegarias, cobrando aliento el holocausto en la Alemania nazi, tras las alambradas que, desde el bunker de Berlín, hicieron estremecer al mundo, sembrando vidas agónicas en fosas comunes.

Sin embargo, la humanidad ha sabido dar una profunda fuerza externa al común sentimiento de rechazo al genocidio, alimentando la esperanza y la fe en la dignidad del hombre y asegurándole el libre y pacífico ejercicio de sus derechos inmanentes.

Bajo esta perspectiva, el hombre agotó en sí mismo sus sentimientos egoístas pero trascendió hacia el común para revitalizar la especie, para imprimirle sentido social a sus actos y a su conducta y para, en fin, reclamar la dignidad arrebatada. Es la fase ulterior de la perfectibilidad humana; es la incorporación del individuo en la comunidad; es la conformación global hacia el perfeccionamiento del universo, en su aspecto multidimensional que abarca otras amplitudes del planeta y que dista centurias de miles de años de la concepción cavernaria; es el hombre

enjuiciado por D'Aiembert: “que dejó la fiesta primitiva para hacer su fiesta civilizada, la fiesta cívica, de los ciudadanos, en que el individuo desaparece con sus pasiones y su orgullo, su afán de distinguirse o de ser preferido, para insertarse en la colectividad, en igualdad perfecta a la mirada de todos, en absoluta transparencia ...”.

## LA LIBERTAD, ÚNICA CONDICIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

La libertad es un atributo del hombre en su propia condición humana, nace con él y le acompaña, desde ese vital instante, sin solución de continuidad. Por ello y por su esencia, la libertad es un derecho inmanente y se reactualiza, después de lo muerte, en la memoria de los caídos o en la dignidad de los ausentes.

La libertad nace con él y la capacidad racional del hombre que le es también innata y natural y es atributo de selección porque el hombre genera un estado de conciencia reflexiva para elegir racionalmente su destino dentro del cauce de su autodeterminación cultural y espiritual.

El hombre nace libre, aunque desigual a sus semejantes; el estado de libertad natural no lo acompaña siempre; se aliena o empequeñece sus atributos libertarios o se esclaviza a la merced de las pasiones o de los intereses o por el arrebató bélico que lo subyuga o lo somete a la vil esclavitud. Si bien la libertad del hombre es tan vieja como las guerras, como lo es también el derecho de propiedad sobre la tierra, del cual generaron los apetitos humanos, ha quedado sometido al llamado derecho de fuerza, minimizado en sus derechos y victimado por el zarpazo del agresor victorioso. Ha venido transitando secularmente el camino hacia su liberación pero emprendió una jornada diferente, trazada por sus semejantes, de ambición y de avaricia, y cuando el género humano creyó estar asegurando la libertad, corrió, como dice Rousseau, “al encuentro de sus cadenas” y, por desgracia y para asombro de la humanidad, encontró las normas

irritantes del sojuzgamiento y de la esclavitud en el derecho natural y en el derecho de gentes que le deparó la cultura: “...la violencia, las guerras y las depredaciones que hacen estremecer a la naturaleza y chocan a la razón y todos esos prejuicios horribles que sitúan en el rango de las virtudes al honor de derramar la sangre humana ... más horrendos que todos los que se habían cometido en estado de naturaleza durante siglos enteros en toda la faz de la tierra”.

Muchos pueblos han levantado sus voces autorizadas para denunciar las fallas que obstruyen el camino, sobre todo en lo que concierne a las políticas nacionales que habrían de estar en coordinación con los convenios y acuerdos entre naciones. Entre ellas luce, con singular fuerza, la de Seán Mac Bride, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, quien sostuvo, con elocuencia demoledora, este acertado juicio:

“En lo tocante a la protección de los derechos humanos, no es suficiente enunciarlos, o enunciar el derecho implicado; es indispensable asegurar una vía de recurso judicial para quien haya sido afectado. En la lucha contra la crueldad y los crímenes de lesa humanidad, no basta lamentarlos; es esencial juzgarlos, y, en caso necesario, proscribir a los responsables”.

Sentimos, como Mac Bride, que las actitudes plañideras o de mensajes con promesa, distantes del quehacer y de la acción efectiva, no llevan a ninguna parte, no pueden sobrepasar el reducido marco de lo sentimental, divorciado totalmente del sentido común y de la practicidad, por ajenas que son al fin que persigue la obra mancomunada de rescatar la dignidad del hombre.

Se requiere ahondar el camino recorrido en el encuentro de las naciones y de los pueblos, desde la Declaración Universal hasta nuestros días, pasando por el histórico momento cuando la conciencia de América afinó su pensamiento para

enunciar en San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969) la inquebrantable decisión de que la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” edificara un nuevo mundo de fe, de esperanza y de paz, en la confianza de los pueblos puesta en los ideales de justicia y de respeto por la dignidad del hombre:

"Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Debieron entender todas las naciones de este lado del mundo que era imperativo sobrepasar los preceptos constitucionales de los cuales se nutre y toma vida el derecho en cada país, para erigir la plataforma procesal destinada a materializar la acción de tutela y protección de los derechos inmanentes, facilitando así la restitución del derecho despojado y la reposición de su ejercicio.

Las enunciaciones sin sustentación procesal que vivifiquen el derecho estático reconocido con la acción para que la yacencia jurídica se vea sacudida del letargo, ya no tienen sentido práctico y deben, en consecuencia, ser sustituidas para convertirse en institutos legales de valor nacional y de vigencia, tal como se hizo con el Pacto de San José. La urgencia humana en todas las latitudes de la tierra hace de nuestros tiempos un reto que conforma un compromiso trascendente: la libertad del hombre sin cauce procesal, sea interno o en el ámbito internacional, se convierte en una entelequia. Estaríamos alimentando intelectualmente, con la apariencia del recurso científico del Derecho y en la lucha por la dignidad humana, una algarabía principista, pero, a cambio, el hombre no recibiría ninguna protección eficaz, tanto más cuanto que, en teoría, están reconocidos los derechos y garantías esenciales y aún los llamados “de la

tercera generación”, como una nueva categoría que data de la década de los setenta.

No es hiperbólico o afirmar que son torrentes de tinta los que se han vertido sobre este tema, deslumbrante y apasionador, en todos los tiempos y en todos los espacios, tanto en la paz como en el profundo drama de las contiendas bélicas, sin escapársele siquiera los incunables de la literatura clásica, pues, en “El Quijote” encontramos un fragmento de alucinante imaginación creadora, que atribuye a la libertad del hombre un origen divino:

“La libertad Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Por la libertad así como por la honra se puede y se debe aventurar la vida; y al contrario, el cautiverio es el mayor mal que le puede venir a los hombres”.

(Don Quijote de la Mancha).

Pasaron ya treinta y ocho años desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el proceso de evolución ha marcado, a nivel mundial y regional, pautas inapreciables; lo que significa que la conciencia universal ha seguido esa proyección en la misma medida en que la humanidad ha cambiado abruptamente de patrones vitales de convivencia en la conducta de las naciones. Era antes un derecho no escrito que pretendía, en una profunda proyección humanística —pero utópica para la época—, enraizar más lo que la razón atribuye al hombre por derecho natural y por derecho de gentes: el atributo de ser libre.

Ese derecho ha venido ascendiendo, con elevado rango, en el concierto mundial, muy a pesar de la violencia ejercida y del desconocimiento de los derechos y garantías esenciales, adquiriendo jerarquía, sin que pudiera ser de otra manera, pues, no podía agotarse dentro de las fronteras geopolíticas de cada nación sino

ascender, en el elenco del orbe universal, con proyecciones planetarias, en razón de su estirpe y de la dignidad de sus propósitos. “Las leyes de la humanidad y los dictados de la conciencia tuvieron y seguirán teniendo dimensión ecuménica y secular en lo que va de siglo y servirán de guía y ejemplo para las generaciones venideras del siglo que se acerca, en el deber insoslayable de reafirmar los clásicos derechos del hombre y ampliar la esfera de enunciación y ejercicio procesal de los nuevos derechos. No es otro el objetivo que se plasma con angustia e inquietud a todos los niveles del concierto internacional, pues al calor de las doctrinas positivistas los derechos no tradicionales pasan ahora a integrar la riqueza patrimonial del género humano en lo más firme y consciente de la “solidaridad humana”.

La universalización de los derechos humanos ha escalado elevadas posiciones en el mundo, pero, como dice Héctor Gros Espiell ("Estudios sobre derechos humanos ", 1985, UCV):

"Nada de lo dicho implica desconocer, no sólo el largo camino que aún resta por recorrer para que se logre la total universalización en la idea de los derechos humanos, sino tampoco, lo que es aún más grave, más trágico y más angustioso. El enorme abismo entre los principios que hay teóricos, las fórmulas jurídicas y las solemnes proclamaciones políticas y la realidad de un mundo en el que, con tremenda intensidad y frecuencia, se niegan y se desconocen los derechos de la persona humana... La violación del derecho es consustancial con la existencia misma de la sociedad humana y la libertad constituye un valor que no puede nunca conceptuarse como definitivamente conquistado...”.

Tres vicios han obstaculizado, inveteradamente, el proceso de correcta aplicación, a nivel mundial o regional, del sistema de protección de los derechos esenciales del hombre: a) la aplicación fragmentaria; b) la falta de coordinación en la implementación, la enunciación de los derechos y la protección procesal mediante un instituto que realmente permita la ejecución de sanciones y la proscripción social y política de los elementos perturbadores, y, e) el tono eminentemente político, antes que toda la prioridad, por ser de la mayor pertinencia y porque, en el cuadro jurídico interno de cada país, la estructura judicial para garantizar la protección y el proceso debido inherente a la garantía vulnerada o al derecho lesionado, sea en forma individual o en función de masas (genocidios) reclama una adecuación a las realidades obtenidas, en el entendido de que no puede haber protección sin proceso, ni sanción compensatoria en la simple enunciación teórica del atributo vulnerado, sino que ha de esperarse, obvio es, un sentido represivo que encarne, con su poder coactivo y con miras al futuro, un poder ejemplarizante y adecuado a la jerarquía de los derechos tutelados.

En tal sentido, algunas regiones del globo están urgidas de la acción atemperante de la norma internacional para regular conductas, vicios y actuaciones reñidas con la dignidad de la humanidad.

Ha sido un ejemplo reconfortante, sobre todo para la América Central, y de advertencias para la América insular, en el marco convulsionante latinoamericano, que la Convención Europea de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales del hombre, haya logrado mantener la vigencia de los principios, al propio tiempo que la imperatividad coactiva de la acción protectora frente a individualidades y pueblos que bien la necesitaban e hiciera sentir el peso de su fuerza institucional en un espacio de casi 37 años (1948-1985) para asegurar el respeto y la sanción necesaria y justa al infractor.

La Comisión Internacional de Juristas ha difundido, en medio de la turbulencia, de la época y del estrepitoso insurgir de la agresividad por las variadas formas del terrorismo, la imperativa necesidad de fundar un organismo análogo al mencionado con sede y jurisdicción en alguna parte de la América Latina, África o Asia y, con mayor razón, por las excepcionales condiciones políticas de Europa oriental, pero los proyectos siguen durmiendo el sueño de los justos en los anaqueles del olvido residual.

No obstante esos dignos propósitos fallidos, los pueblos latinoamericanos han grabado, con caracteres perdurables en la historia, la idea de que no sólo del pensamiento o de la creación jurídica positiva puede emerger la norma reguladora de conducta o el precepto constitucional para sustentar<sup>3</sup> el imperio del derecho, sino que también, coetáneamente a estos estadios evolutivos de la cultura jurídica ibero-americana —bastante rica en la experiencia— la dinámica social de los pueblos y el esfuerzo de su economía incipiente y dependiente de factores foráneos de influencia y de poder, han sabido luchar contra mil factores adversos -telúricos o extrínsecos-, para conformar una clara conciencia jurídica de los derechos del hombre, con inicio en la costumbre pero incorporada de hecho a la noción de convivencia civilizada, en el signo alentador de una democracia que lucha contra todo tipo de totalitarismo y que nutre sus sentimientos republicanos en la cantera constitucional que no admite como legítima sino la organización política fundamentada en la libertad.

---

<sup>3</sup> "El Amparo en Venezuela", Dr. Ramón Escovar Salom, 1971. "...la legalidad no nace desde arriba. Es preciso que tenga un plano de sustentación espontánea en la sociedad. Las leyes se cumplen, en primer lugar, porque la sociedad tiene una convicción previa para su acatamiento". "...entre nosotras el Estado de Derecho ha tenido persistentemente una fuerza moral indiscutible. De allí que, no obstante las dictaduras e interrupciones del régimen constitucional, periódicamente ha renacido con vigor y se ha repuesto constantemente de sus percances".

## LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La “Declaración Universal”<sup>4</sup> es “el instrumento fundamental y punto clave en la historia de la humanidad”, por haber sido la carta del oprimido, la oración del humillado, la fe y la esperanza del desposeído y la antorcha iluminada en la cual todos los pueblos del orbe han puesto su mirada para otear el horizonte y ver lejos en pos de un destino mejor.

Ella hace una definición prolija de los límites de los “órganos estatales todopoderosos” y proclama que “los derechos del ser humano deben verse protegidos por el imperio del derecho”, que es el eje fundamental de la evolución de tales garantías esenciales en la humanidad a través de la ordenación del derecho internacional y del “jus cogens”, última etapa de perfeccionamiento de las relaciones normadas entre los Estados y las naciones de la entente internacional, ya que la protección y tutela sobre los derechos de la humanidad han excedido en mucho los cauces-límites del ordenamiento jurídico interno para difundirse y erigirse en normas imperativas al tenor de pactos y convenios entre partes, reconociéndose el deber en que se encuentran los Estados de respetar los derechos del hombre, en lo que constituye, en esta etapa evolucionada, lo más característico de la época.<sup>5</sup>

### LA POSICIÓN VENEZOLANA

La responsabilidad de Venezuela, frente a la faz del mundo y no sólo en función universal sino regional, milita severamente en cuanto, como nación, ha suscrito y ratificado, asumiendo deberes de insoslayable cumplimiento, sobre todo en materia de “derechos solidarios”.

---

<sup>4</sup> “L’ordre public et les Droit de l’homme”. Charles de Visscher, 1968.

<sup>5</sup> “Du positivisme et jus cogens”. Reveu Generale de Droit International Public. 1971, París.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual es signataria Venezuela, crea compromisos indubitables y coloca al Estado frente al ente social en mora de cumplimiento.

El compromiso obliga a Venezuela a permanecer vigilante y atenta a las necesidades sociales del entorno: “en ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”, con el añadido de que los pueblos tienen derecho “a un nivel de vida digno, la protección contra el hambre y la miseria institucional y a la mejora continua y sistemática de las condiciones de existencia”.

En los tiempos de crisis, en la hora menguada de la coyuntura histórica en la cual el país gime sus desventuras como consecuencia de la crisis del mercado petrolero mundial y de las menguas del sistema financiero internacional, los derechos que mal se llaman residuales, mejor llamados de “solidaridad”, amplían el espectro de protección que un día trazó el marco de tutela de las Naciones Unidas y que la entente internacional americana de Costa Rica avizó con suma clarividencia al proclamar la “...justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y reiterar que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Congreso de la República de Venezuela. Ley aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. (22 de noviembre de 1969),

## LA CONVENCION AMERICANA

La enunciación de los derechos esenciales de la Convención Americana es amplísima:

Veamos en qué consiste:

a) Derecho de reconocimiento a la personalidad jurídica; b) Derecho a la vida, remontándose al momento de la concepción; e) Derecho a la integridad personal (física, síquica y moral), con proscripción de las torturas, crueldades y malos tratos humanos, incluidos los privados en su libertad por motivos legales; siendo muy importante que en esta Convención se haya hecho un pronunciamiento, no obstante lo genérico, de que la “pena no puede trascender de la persona del delincuente”, con lo cual se fija una posición doctrinaria y principista en relación con la teoría imperante en la época de la individualización de la pena como exigencia prioritaria de toda política judicial y penitenciaria, cuya meta fundamental es la resocialización del delincuente. Con gran agudeza científica, la Ley consagra el principio de la clasificación intramuros, estableciendo la diferenciación adecuada y atendiendo a los fines específicos del sistema entre condenados y procesados.

d) Prohibición de la esclavitud y la servidumbre (las conductas atinentes a la trata de esclavos y a la trata de mujeres, como medios exponentes de corrupción y de pornografía conductual, así como el trabajo forzoso, quedaron también proscritos en San José de Costa Rica).

e) Derecho a la libertad personal, comportante de la seguridad de la persona humana (“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”). La idea del principio universal “nullum crimen, nulla poena, sine previae lege” se encuentra implícito

en la conceptualización, a la vez que se establecen los cauces procesales de la privación de libertad conforme a la Ley, a la protección judicial del derecho vulnerado en términos breves y expeditivos y sin posibilidad alguna de que tales recursos sean restringidos, siendo de advertir que el instituto permite la interposición del mismo por la vía de la acción ciudadana.

Y así proscribe la prisión por deudas, deja a salvo los derechos alimentarios, sin que puedan verse afectados los deberes en relación con esta materia por parte de padres y representantes.

f) Las garantías judiciales: se reconoce el derecho que tiene toda persona a ser oída (valga la pena recordar aquí que no es lo mismo ser oído que ser escuchado; lo primero no conlleva a decisión sobre el quid de la interposición y lo segundo implica la providencia resolutoria de lo planteado o peticionado). Venezuela ha logrado pasos de avance en esta materia y en el campo del Derecho Administrativo el principio del derecho de petición y de obtener oportuna respuesta ha sido consagrado en el artículo 2º la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), estableciéndose al mismo tiempo, en el contenido normativo, la obligatoriedad, por parte del funcionario y en favor del administrado, de razonar la negativa cuando no obtuviere decisión al respecto.

Veamos el texto del artículo en referencia: “toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o vieren para no hacerlo”.

g) Protección a la honra y a la dignidad: (Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad), (se reconoce igualmente la privacidad del hogar y de la familia en el domicilio y el respeto a la correspondencia).

h) Libertad de conciencia y de religión: (Se admite el derecho de toda persona a la libertad de conciencia, el libre juego de las creencias como una manifestación de la conciencia que sobre la moral y las costumbres o credos pueda tener la persona humana y asimismo el derecho de divulgar esas ideas o esos principios religiosos sin que pueda nadie impedirlos, pues solamente la ley puede establecer restricciones o limitaciones en su articulado).

i) Libertad de pensamiento y libertad de expresión.

j) Derecho de reunión.

k) Derecho de asociación.

l) Protección a la familia de manera obligatoria. Es trascendente en esta línea de protección, la que debe darse a los hijos en caso de disolución del matrimonio: “protección necesaria”, tomando en cuenta que es el interés de ellos y no los de los cónyuges lo que tiene prioridad absoluta.

La protección de mayor trascendencia socio-política de este enunciado estriba en el profundo contenido humanístico de la invocación del principio: “la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

m) Bajo el trinomio de la mayor amplitud se reconoce en la familia, en la sociedad (nación) y en el Estado el deber insoslayable de protección a los derechos inherentes al niño, por su condición de minoridad y la necesidad de una defensa integral.

n) Se consagra el derecho en favor de la persona humana de tener una nacionalidad;

ñ) Se consagra y reconoce el derecho a la propiedad privada.

o) Se consagra y reconoce al ciudadano el derecho de transitar libremente y de fijar su residencia en el lugar de su voluntad. También la libertad de salir del país y de cualquier país, con las solas restricciones que las leyes puedan establecer, siendo de capital importancia, la norma conforme a la cual "nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo". También, la referente al derecho de asilo por persecución política o por delitos comunes conexos con los políticos, de conformidad con la ley de cada país signatario.

A esta enunciación debemos añadir la concurrencia de factores que tuvieron influencia decisiva en el desenvolvimiento de la noción de "derechos humanos" al cese de la guerra, dentro del proceso de formación del Tercer Mundo, de la descolonización a nivel mundial y, muy especialmente, de la inusitada predisposición observada en muchas latitudes del globo para acatar el ágil y vigoroso movimiento de internacionalización de los derechos humanos en toda la humanidad.

Sus raíces históricas hay que buscarlas en la propia Declaración Universal, la cual no es una simplista afirmación abstracta de normativa jurídica sino la enunciación, al detalle, de los derechos inmanentes, derivando de ella muchos países la riqueza de su contenido para dictar normas internas aseguradoras del goce de los derechos del hombre y del ciudadano.

Sirvió de mucho el totalitarismo armado de la Alemania nazi para abrir los ojos que permanecían cerrados e inmóviles, ante la amenaza de la barbarie diletante, llevando, con sus prácticas genocidas, la alerta a todos los pueblos de la tierra, no sólo para implorar justicia y humanidad, bajo la sedicente mascarada científica de una expansión necesaria y de una perduración racial lesiva al género humano, sino para conducir al mundo después de la larga noche fascista que

sacudió los fundamentos éticos de la humanidad, hacia un equilibrio en el que se pudiera convivir en paz y con respeto hacia el derecho “de las naciones, surgido de los usos y costumbres establecidos entre pueblos civilizados, bajo leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia”.

Empero, toda formulación y definición que sobre política atinente a los derechos humanos pretenda inspirarse en los postulados de la Declaración Universal y, fundamentalmente, en las normativas de la Organización Internacional de Trabajo -pre-existente al evento mundial- tiene que tomar en cuenta que esos derechos tradicionales de la humanidad han expandido su órbita de protección en la medida en que el hombre ha adquirido la verdadera dimensión universal de su esencia, y que hoy día se extienden, al amparo de la conciencia mundial y de la entente internacional, hacia las áreas de economía y de la contingencia social en todos los países en los cuales hay un grito de angustia por la libertad humana y una gestión a favor de la exaltación de la dignidad del hombre, que estriba, aparte de sus derechos y garantías esenciales, en otros derechos más altos, extensibles y extendidos para proteger la estirpe de las vicisitudes ambientales, de las penurias existenciales endémicas y, en general, de todo atropello y atentado al derecho de los pueblos de vivir mejor y de ganar su felicidad.

En la glosa de René Cassin, sobre la Declaración Universal, encontramos la siguiente síntesis:

“Son ejemplos más que suficientes los descubrimientos que han contribuido a prolongar la duración de la vida humana, y, por otra parte, la progresión más que geométrica del avance en la utilización de las fuentes de energía, tanto de las que eran ya familiares a los primeros hombres como del Átomo. La facilidad y rapidez de los desplazamientos y de las comunicaciones ha puesto prácticamente punto final al eterno aislamiento de los pequeños grupos

humanos dispersos. Esto a su vez ha sido aventajado aún por el avance de los medios audiovisuales de propagación de noticias, que alcanzan hoy niveles interplanetarios”.

No están lejos los tiempos (1953-1956) signados por efervescencias sociales y económicas determinadas por levantamientos e insurrecciones populares detrás de la cortina de hierro, que desencadenaron procesos políticos de mucha compulsión y en los cuales los derechos humanos fueron seriamente afectados.

Independientemente de la labor sistemática de la OIT y de la Cruz Roja Internacional, se ha encaminado un proceso de Convenciones, de las cuales el mundo ha derivado un provecho asombroso, no sólo por la difusión sino por el reflejo pedagógico dirigido a aquellas regiones y zonas donde el derecho de gentes está aún en fragilidad, sea por factores políticos, socioeconómicos o culturales.

Históricamente, el espectro de la evolución internacional que sigue, pone en evidencia la dinámica dirigida al mejoramiento esencial de las condiciones de vida del hombre en todas las latitudes de la tierra y el esfuerzo de la entente en tal sentido, ocupando un espacio de casi cuarenta años: lucha contra el genocidio, por Convención del 9 de diciembre de 1948; contra la privación de la nacionalidad, 1951; contra el trabajo forzado, 1954; contra la esclavitud, 1957; por los derechos políticos de la mujer, 1953; nacionalidad de la mujer casada, 1957; Convención sobre salarios iguales, 1951; Convención contra las discriminaciones en materia de empleo y ocupación (OIT), 1958; Convención sobre enseñanza (UNESCO), 1960, criminación racial, 1965.

Una segunda categoría de convenciones internacionales ha estado dirigida al aspecto de la aplicación de la Declaración Universal en dos pactos, uno que concierne a los derechos civiles y políticos y el otro destinado a la difusión de

las nociones de derechos económicos, sociales y culturales, tanto en la dinámica de la difusión doctrinaria y conceptual como en la fase efectiva de su aplicación por los Estados signatarios, a fin de atraer a otros a la órbita internacional de la regulación de tan esenciales derechos de convivencia y de vida de cada pueblo y nación.

Después de un proceso de elaboración y sistemática de casi 18 años, en 1966 fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, según el siguiente resumen:

“Completan así el tríptico comenzado por la declaración universal, en virtud, por un lado de sus normas sustantivas de observancia jurídicamente obligatoria, y, por otra parte, por las medidas preventivas y los procedimientos de corrección que se han puesto al alcance de los estados partes, conforme a un protocolo facultativo anexo al pacto de los derechos procedimiento están también al alcance de los particulares ... La puesta en vigor de dichos pactos, constituye el acontecimiento de importancia mundial, que consagra de modo indiscutible el lugar que corresponde al individuo entre los sujetos efectivos del derecho de gentes”.

Sin duda alguna, el indetenible proceso de subjetivación reclama la participación colectiva tanto en lo internacional como en lo interno de cada país, puesto que allí “donde se desarrolla una guerra civil o de área, no puede haber ni libertad ni dignidad para el hombre en los países afectados” y, “por rasgos progresivos, las libertades llegan a veces a ser amenazadas o restringidas o comprometidas en otras regiones del mundo por penurias y calamidades geopolíticas o ambientales”.

Entre otros factores concomitantes de la minusvalía del hombre, en su integridad de derechos y prerrogativas, se encuentra el estado de marginalidad, de miseria y

de depresión económica, en desafiante oposición a la opulencia de las minorías elitistas que ejercen el poder económico.

Hay inmensos sectores de la población del mundo sumidos en el abandono más espantoso, consecuencia directa de las malas políticas adoptadas sin la previsibilidad suficiente para encarar las crisis coyunturales por las cuales atraviesa la humanidad y por el despilfarro de inmensos recursos empleados en el proceso de rearme y de elaboración de armamentos sofisticados, que en arsenales de la más variada índole se concentran en diferentes partes del mundo desatendiendo las más imperiosas necesidades sociales de los pueblos y concientizando el sentimiento de la guerra y de la violencia institucionalizada como únicas vías para llegar a acuerdos en los problemas suscitados entre pueblos y naciones.<sup>7</sup>

No obstante la descomunal caída del fascismo beligerante escenificado por la Alemania nazi en el término de la segunda guerra mundial, la noción política y las ideas del fascio no están totalmente borradas de la faz de la tierra; por el contrario, tratan de revivificarlas, muchas veces en la apariencia de mensajes humanizantes, pero que llevan en el fondo el estigma corrosivo de la destrucción de otros pueblos, la discriminación y la segregación: actitud genocida racista contra otros pueblos y naciones. El atentado contra los derechos esenciales del hombre y la intención solapada de subyugar y de someter al hombre a la esclavitud.

---

<sup>7</sup> "El significado de los derechos humanos". René Cassin, 1968. "... es ineficaz toda acción política en el globo cuando hay hambre y subalimentación...hay explosión demográfica en el mundo... no se puede permanecer impávido frente a la correlación entre libertades fundamentales y la mengua de la humanidad, hambre, miseria, desnutrición...". p. 8.

Por ello, el maestro René Cassin, haciendo una disección caricaturesca de la “libertad después del colapso mundial” y a casi un cuarto de siglo de la “Declaración Universal” cavila un tanto escéptico sobre el destino de la humanidad: “...es menester por otra parte guardarse de generalizaciones apresuradas, basadas exclusivamente sobre la fecha de emancipación de un Estado o sobre los textos de su Constitución o de sus Leyes, tal como aparecen en el Anuario de las Naciones Unidas (Derechos Humanos). El grado efectivo de libertad, seguridad e igualdad de los ciudadanos depende de hecho en gran medida de la cohesión efectiva del Estado en cuestión, del equilibrio de las provincias, de la ausencia de conflictos tribales, de la amenaza de secesión, de su composición social, homogeneidad de las poblaciones, diversidad de razas, oligarquías dirigentes, difusión de la propiedad individual o colectiva, grado de evolución de su economía, pastoral, rural o industrial, y la práctica de un régimen político, sea democracia, dictadura de orientación socialista o dictadura militar anticomunista o racista”.

A la ecuación disectiva de Cassin, respecto a la relatividad de la libertad, cabe agregar un factor muy importante; que es el común denominador de la disocialidad tanto en el área africana como en la de Latinoamérica: la tenencia de la tierra, la pervivencia de estructuras feudales arrastradas desde la colonia, que no han hecho otra cosa que asegurar y enraizar los factores de dominación y de poder de antiguos colonos y de sistemas de sojuzgamiento de pueblos y naciones, reciamente aprisionados en sus propias fronteras (de ficción jurídica artificial) sin salida inmediata hacia su liberación, no obstante existir estructuras de derecho que, en apariencia, regulan las relaciones de las minorías con las élites gobernantes, pero que, en el fondo, constituyen el marco de alienación que ponen los factores de la producción en manos de las minorías y sume a densas masas poblacionales en carencias de todo tipo. Aquí, en este terreno, no puede

hablarse, con propiedad, de libertad ni dignidad de los pueblos y naciones y, menos aún, pensar siquiera en la extensión de los llamados “derechos de solidaridad”, porque el marco económico irreductible impide el goce y ejercicio de los mismos.

### APRECIACIONES CRÍTICAS

Hay países que han avanzado un alto grado en la consecución del derecho de sus connacionales. René Cassin, el apóstol de los derechos humanos, nos enseña que: “no se pueden confinar los derechos-obligaciones a una categoría inferior, en razón de que están, por un lado, condicionados, y al no ser justificables no pueden ser admitidos, pero, a guisa de compensación, pueden ser objeto de reclamaciones contenciosas por los particulares que se consideren lesionados”.

Hay que reconocer que, en razón de la tendencia a la ampliación de los derechos humanos —proceso de la era clásica a la internacionalización de otros derechos de solidaridad del entorno social—, en los tiempos actuales se hace más difícil la satisfacción por el hombre de sus derechos inmanentes, influidos notablemente por el tipo de sistema político imperante en la región.

El de corte liberal trataría de imponer los derechos individuales, entre ellos la libertad como señuelo de dignidad humana, y los sistemas de corte socialista se inclinarían por los derechos económicos y sociales, viéndose seriamente comprometida la interacción que es connatural a los derechos humanos.

Las limitaciones irritantes en el goce y usufructo de derechos y prerrogativas afloran con frecuencia.

En Venezuela y en Latinoamérica tenemos un ejemplo vivido en relación con el derecho a la educación y a la cultura. Se imponen imitaciones atentatorias contra el libre ejercicio del derecho, tales como el cupo y las listas selectivas,

debido al crecimiento inusitado e imprevisible de la demanda de educación que se traduce en solicitudes estudiantiles para el ingreso a los institutos de Educación Superior y Universidades. También han jugado papel de primer orden en este proceso selectivo, discriminatorio y desigual, las llamadas “pruebas especiales de capacidad” que condicionan el ingreso de los jóvenes a las Universidades. Si se limita la educación, si se ponen cortapisas a la educación masiva, si hay muros de contención entre la legítima aspiración por el estudiantado y los institutos de la enseñanza, habrá sin duda no sólo una limitación de ese derecho, que no es total, sino su anulación. Resulta axiomático, por lo demás, afirmar que la difusión de la educación y la cultura en los pueblos y naciones, en base a la instrucción programada como tarea propia del Estado (derecho del ciudadano), es esencial para el desarrollo y la formación de la conciencia ciudadana, para llegar, por estadios progresivos, a conformar la nacionalidad que nunca llega a término de perfección y las tareas propias de la educación de los pueblos es la esencia propia del sistema democrático.

No puede haber forja del sentimiento de la libertad y, por consiguiente, de la dignidad humana, sin educación; la violación de los derechos humanos ha sido un ejercicio de violencia del fascismo internacional; el fascismo se combate con doctrina, en la difusión de los principios inmanentes de la democracia. Ninguna política proyectada a confirmar la dignidad del hombre puede menospreciar la educación y la cultura.

No debemos olvidar que la Declaración Universal colocó a la educación en primer plano, dentro del proceso institucional tendente a hacer respetar los derechos inmanentes: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana” y los cauces de la educación masiva, conforme a los cánones de la democracia de participación del pueblo, aconsejan dar preferencia a la formación de la personalidad, en las tempranas etapas de la primera juventud,

a fin de que la conciencia del joven se vaya formando armoniosamente con los postulados democráticos dentro del espíritu de libertad, con lo cual se está capacitando para enfrentar cualquier peligro de totalitarismo que se le quiera imponer como forma de vida.

El derecho a la educación y a la cultura tiene una expresión política de grandes dimensiones sociales: comienza en el núcleo escolar, se desarrolla en la educación media y alcanza los más altos valores culturales a nivel superior, destinado a ser la cúspide desde la cual se orienten las masas hacia la consecución de su liberación total, ajena a toda alienación.

El Preámbulo de la Convención que conforma el estatuto de la UNESCO estigmatizó la barbarie totalitaria: “La funesta guerra que acababa de terminar fue posible por la negación del ideal democrático y de la dignidad, de la igualdad y del respeto de la persona humana y por la voluntad imperante de sustituir estos principios, explotando para ellos la ignorancia y los prejuicios, por el dogma de la desigualdad de razas y de hombres”.

La UNESCO consagra, en el artículo 29, un mandato de genuino humanismo que trata de redimir al género humano en lo más preciado de su tesoro moral y de su patrimonio étnico, “señalando métodos de educación apropiados para preparar a los niños en todo el mundo a aceptar sus responsabilidades como hombres libres”.

Es hermoso el legado del pensamiento de Cassin, en sus permanentes advertencias en resguardo de la dignidad del género humano, para confiarle el cierre de esta introducción a la ponencia específicamente enmarcada en el tema de la “Política de los Derechos Humanos”:

"Si se desea que el mundo, cuya evolución hacia la unidad está cada día más dominada por la técnica, conserve su condición de humano, es esencial el postulado de la declaración universal para que se convierta en una realidad patente. El hombre, consciente de su dignidad, debe defender sus libertades sin perder de vista que éstas, según las inolvidables palabras de Gandhi, deben ayudarle a cumplir sus deberes, y agregamos nosotros, ayudarle a tratar a los demás hombres como iguales y como hermanos".

Ponencia presentada por el Dr. David Morales Bello ante las XI Jornadas Jurídicas “J. M. Domínguez Escovar”, organizadas por el Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, en la ciudad de Barquisimeto, en enero de 1986.

## **“POLÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

### **Capítulo I**

La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José de Costa Rica, 1969) contiene un Preámbulo conforme al cual resulta imposible excluir la democracia como forma de vida de los pueblos y como sistema facilitador del desenvolvimiento político-social por cuya virtud se cumple la razón de Estado consistente en derivar de la interacción entre deberes y derechos el aseguramiento de la paz.

La respectiva declaración aparece enclavada, por principios, por su secuela histórica y por el rumbo de su evolución internacional, en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), la cual tuvo a su vez un hermoso y estupendo antecedente en la Convención de la Haya, de 1907:

**EL DERECHO DE LAS NACIONES**, “surgido de los usos y costumbres establecidos entre los pueblos civilizados, en las leyes de humanidad y en los dictados de la conciencia pública”.

Puede decirse, con toda propiedad, que la “Declaración Universal” ha sido la veta del filón interminable de riqueza moral en el cual todos los pueblos de la tierra han encontrado sabiduría, luces y el conocimiento exacto de la dimensión del hombre contemporáneo, cuyo despertar ágil y combativo, después de sufrir la hecatombe mundial que significó el nazi-fascismo dominante en el continente

europeo, constituyó la más contundente prueba de capacidad para vencer sobre los hechos más horribles y exterminantes que pudieran sobrevenirle.

Es axiomático que todo análisis o examen sobre la realidad, tanto mundial como regional, acerca de los derechos humanos, tiene que ajustarse a la perspectiva racional y objetiva que permite observar la tremenda falla que se presenta en cuanto a la aplicación de esos derechos entre los cuales figuran los tradicionalmente tutelados y los que se han venido generando en virtud de la evolución del hombre y de la sociedad, con la característica de que el individualismo inspirador de la Revolución Francesa ha venido cediendo terreno a corrientes sociales más acordes con la existencia vital del hombre contemporáneo, en la medida de sus necesidades y penurias.

La enunciación de los derechos esenciales de la Convención Americana es amplísima y excede en mucho los esfuerzos realizados a nivel regional para uniformar criterios y adentrarse en el proceso de internacionalización efectiva que, como movimiento envolvente, despuntó al término de la segunda gran guerra mundial y logró su momento culminante en la Declaración Universal.

Entre la forma democrática constitucional y la promesa de una legalidad básica, sin complacencias ni concesiones a tipo alguno de totalitarismo, Venezuela ha cumplido con el régimen de libertades destinado a robustecer la dignidad del hombre y a plasmar en el ordenamiento jurídico positivo, con fundamento en la Constitución, un campo de aplicación en el cual los derechos esenciales, aunados a los sociales y económicos, más los de solidaridad, fomenten el desarrollo de los derechos inmanentes dentro de una estructura válida y capaz de responder tanto a las exigencias de la comunidad como al mejoramiento de la calidad de la vida y al cumplimiento de los compromisos internacionales vinculados a la

institucionalización e internacionalización de la doctrina sustentada al efecto en San José de Costa Rica.

La Constitución venezolana (1961) traza una pauta de naturaleza ético-política al ordenar, a gobernantes y gobernados, la sustentación del “orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra”.

Esa Constitución (vigente) ha sido fecunda y ha dado sus frutos. Corresponde a los exégetas de la realidad social contemporánea hacer la evaluación de la experiencia y a los legisladores propiciar las acciones de una política legislativa auspiciosa, acorde con la realidad, para colmar las necesidades jurídicas del país en razón de las urgencias sociales de la época.

Ramón Escovar Salom ha concitado al cumplimiento de ese deber en lo que él ha llamado la “promesa dogmática de la Constitución” referida a los derechos y garantías. El autor ahonda para clamar por un dinamismo ilustrado de nuestra Constitución, aplicando la fuerza moral derivada del proceso constructivo del Estado de Derecho, pero advirtiendo que ahora no se trata de valorar este solo aspecto del sistema constitucional democrático ... sino de “construirle una estructura interna, con amplitud y consistencia vivificadoras ...”, porque cuando la Constitución “se extiende y se desarrolla en leyes, es cuando llega mejor y con más eficiencia hasta la sociedad y el ciudadano”.

Sentimos, como lo observa el tratadista, que la sociedad venezolana se ha transformado considerablemente y apurado, en el transcurso del tiempo, el estaticismo que otros países no han sabido o no han podido superar, produciéndose un crecimiento explosivo que constituye buena razón para explicar la evolución dinámica del país en todos sus estamentos.

“Existen organizaciones y factores de interés y de presión (dice el tratadista) que también pueden ahogar la libertad del ciudadano. Un sistema jurídico equilibrado, sabio y moderno, tiene que encontrar garantías firmes frente a estas nuevas modalidades del poder”.

En Latinoamérica, como en otras partes del mundo, se ha operado un cambio de dirección en cuanto al concepto tradicional (léase clásico) que se tenía sobre los derechos humanos. Este proceso de transformación ideológica abarca grandes latitudes geográficas y comprende densos sectores de población continental. Hay, evidentemente, una marcada diferencia entre los países europeos y los países industrializados fuera de Europa. En el marco de los países subdesarrollados, el fenómeno ha cobrado una dimensión excepcional y ahora constituye una constante indicadora del entorno sociopolítico. Es natural que así sea, pues, esos cambios están determinados por modificaciones en los hábitos sociales y por transformaciones en las conductas de los pueblos influidos por los países líderes del desarrollo financiero mundial.

La expresión verbal, plena de coraje nacionalista, del presidente peruano Alan García, en reciente viaje a los Estados Unidos de Norte América, en visita oficial, patentizó, ante la opinión mundial, la posición de los pueblos de América frente a las más ingentes necesidades de su desarrollo mediatizado por factores foráneos de poder que actúan en perjuicio de los pueblos que padecen, en lo profundo, la crisis que embarga sus economías. Frente a sus acreedores y frente al Fondo Monetario Internacional, el mandatario fijó la posición: no puede haber libertad bajo la esclavitud, la miseria, el desempleo, la marginalidad, la inseguridad y la injusticia social. Las necesidades de alimentación, vestidos, salud, educación y recreación básicas, responden al derecho de protección de los pueblos para asegurar el goce de sus derechos elementales y la “primera prioridad de una política nacional es asegurar la subsistencia de su pueblo”.

Héctor Gros Espiell nos hace una narración dramática de ese movimiento transformador de pueblos y naciones frente a los derechos humanos:

“En los treinta años transcurridos desde el 10 de diciembre de 1948, en que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó solemnemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se han producido cambios políticos, económicos, sociales, ideológicos y culturales. . . en la historia de la humanidad es difícil encontrar un período de tiempo en que el tema de los derechos del hombre haya tenido una mayor y más general significación teórica y práctica, nunca como ahora la cuestión de los derechos de la persona humana ha sido objeto de una tan amplia generalización espacial como a la que hoy asistimos ... y nunca como ahora el tema ha interesado tanto como en estos años a las masas y a los pueblos del mundo entero. . . la universalización de los derechos humanos es un fenómeno característico de la época ...”.

Es evidente que ha trascendido las lindes de lo regional Y, acorde con la vigencia contemporánea de los medios que dominan las comunicaciones entre los pueblos y naciones, el ideal y el sentimiento humanizado han cobrado un hálito que signa la era de su impresionante reivindicación, que excede el derecho interno en lo que antes se tenía sólo como jurisdicción privatística de cada Estado, pero que ahora soslaya fronteras y limitaciones y engloba pueblos y naciones dentro de un contexto de masas demoledor de lo que hace apenas medio siglo constituyó el sentimiento filosófico liberal de una época.

El mundo entero se convulsiona; todo el orbe padece los dramáticos sacudimientos de una explosión demográfica con índices desconcertantes, y, en el desigual juego de los intereses internacionales, los pueblos menguados van en la sombra, como en espera de la redención prometida.

Los pueblos que surgen como consecuencia del proceso de descolonización a la vida libre o semi-independiente y que buscan destinos de una civilización y una cultura residual que les dejaron sus dominadores, han variado su concepción sobre la libertad, sobre otros valores inmutables, esenciales a la llamada dignidad que el liberalismo filosófico montó en las cumbres de la humanidad.

Frente a esas realidades y frente a esos pueblos, el llamado “mundo libre” no puede permanecer indiferente. Hay la real expectativa de cambio en el ordenamiento jurídico, tanto en el orden internacional como en el derecho positivo interno de todos los Estados. Se ha formado un ideal común. Se han izado banderas muy altas de una ideología de la justicia social, diferente y diferenciada de las exóticas concepciones del materialismo histórico, pero hay también pueblos y naciones que padecen insolente mediatización al precio elevado de su libertad y de sus derechos esenciales. Hay casos excepcionales como el de Cuba, pueblos que, en materia de derechos humanos, han seguido la corriente y expresión marxista-leninista como contra tesis de la concepción occidental que domina casi por entero el ámbito americano y que, salvando los sistemas totalitarios y dictatoriales, son realmente de poca amplitud geopolítica.

Está muy claro el criterio de que en el *sumum* de la dignidad del hombre está la libertad como esencia y que ella no puede llegar a convertirse en realidad palpitante en todos los órdenes de su ciclo existencial, si las condiciones de vida en que se encuentra lo oprimen y le cierran el camino de la superación; de allí que no pueda haber progreso ni orden ni paz ni convivencia humanas y, por supuesto, tampoco la racional apertura hacia la institucionalización del ejercicio de los derechos humanos, donde campea la miseria, donde claman por hambre y donde mueren por millares, ante las carencias sociales de toda índole que colocan a las masas en dramáticas condiciones de marginalidad funcional.

La garantía de una promoción ideológica de la dignidad humana, plasmada en el goce efectivo de los derechos del hombre, choca contra el muro impenetrable de la ignominia, en la falta de cumplimiento de los deberes insoslayables frente a la nueva sociedad creciente y transformadora.

La conciencia mundial se ha penetrado de la necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad, como factores o medios de encauzar el perfeccionamiento institucional a nivel mundial y de ello son muestra elocuente los dos Pactos Universales de Derechos Humanos (ONU-1966 y Teherán 1968-77). En ambos eventos, de gran jerarquía, el objetivo trazado fue: “mejorar el goce efectivo de los derechos humanos”.

El cauce ideológico por el cual ha discurrido este proceso de concientización a nivel universal es dialécticamente puro y perfecto si se toman en consideración los factores del cambio en la sociedad y la decantación que se ha venido operando de la concepción clásica de esas meras categorías formales llamadas derechos esenciales, pues es justo reconocer, como un imperativo histórico, que la orientación filosófica individualista que impregnó la doctrina desde la Revolución Francesa hasta el final de la segunda gran guerra mundial y finales de 1948 se hizo obsoleta y antagónica en relación con el ideal generalizado de la integración mundial, cuando los derechos humanos tuvieron el impulso suficiente para encauzar el proceso de internacionalización más allá del contenido civil y político y ampliarlo, en la generosa y loable meta común de pueblos y naciones, en otros derechos de más comprensión humana que, además, respondieran a la angustia y al reclamo comunitario de las etnias y pueblos que regresaron a la dignidad y al ejercicio aún fragmentario de sus derechos de gentes como consecuencia del proceso de descolonización.

Parte de esa conciencia reformista y benefactora para la humanidad se debe a las reflexiones tendentes a imponer, como el quid esencial del proceso expansivo, la noción de “orden público internacional”. Y con los elementos morales y jurídicos de la Declaración Universal (1948) se ha podido elaborar una teoría que ya es lugar común en la entente internacional basada en la imperativa necesidad de que “los derechos humanos y las libertades del hombre descansen, como ideal común, en la dignidad del hombre y en la dignidad de las naciones”.

Sería irreflexivo sostener que los derechos solidarios del hombre son antagónicos del individuo por no concernir al ciudadano en su personalidad, individualmente. Esos derechos, si bien no competen a determinada persona, sí conciernen al hombre en función gregaria, en función de participación, en razón de su integración al medio comunal en el cual vive y se desarrolla; son, por así decirlo, derechos del medio ambiente que tocan al hombre en su ciclo existencial.

Karel Vasak, ex-director de la UNESCO, diseña la conceptualidad de los derechos de solidaridad en la forma siguiente: “... reflejan una cierta concepción de la vida en comunidad; sólo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, Estados, entidades públicas, entidades privadas, etc., etc., ...estos "nuevos" derechos humanos carecen de legislación, son aún inexistentes, como sucede, por lo demás, con las legislaciones nacionales: raras son las constituciones escritas que incorporan uno u otro de estos nuevos derechos humanos, aunque existan propuestos en tal sentido”.

## Capítulo II

Para poder desarrollar con éxito una política dirigida a enaltecer la dignidad del hombre dentro del sistema democrático y en base al goce pacífico y no restringido de sus derechos inmanentes, hay que tomar en cuenta toda una serie

de factores concomitantes en el contexto de la actual plataforma internacional y en el ámbito evolutivo del derecho interno de cada país. Estos factores etiológicos son: históricos —como influencia del fascismo en el continente europeo antes de la segunda guerra mundial—, ideológicos y filosóficos, políticos, geopolíticos, sociales, económicos y culturales.

Hay dos campos de diferenciación histórica de un hondo contenido humano y de una inmensa proyección ecuménica: la globalidad de los derechos inmanentes antes de la Declaración Universal, que tuvo como basamento filosófico e ideológico al individualismo cimentado en la libertad del hombre y en la igualdad tradicionales y la globalidad de los derechos humanos después de la guerra mundial; esto es, después de la Declaración Universal, porque entre los dos tramos de historia el hombre, en el centro del universo, alcanzó, no obstante la violencia y el desconocimiento del Derecho, su rol protagónico y su preeminencia universal.

No es, pues, un contrasentido afirmar que, en medio de la era llamada de lo social, pareciera reafirmarse la dignidad humana que antes sólo tenía una explicación filosófica en el individuo mismo, y que ahora, incorporada a lo social en razón del cambio secular de las comunicaciones y de las relaciones de espacio y tiempo tecnológico, la noción de dignidad se haya ampliado considerablemente, bajo un compás de mayor protección y contando con una infraestructura internacional que cada día tienda más a perfeccionarse. Por eso a los llamados “dictados de la conciencia pública” y a los usos y costumbres del derecho consuetudinario que normó la vida de los pueblos, se suman ahora los derechos gregarios, “de solidaridad”, de la llamada tercera dimensión humana, en una proyección tan dramática como espectacular, para redimir al hombre y a todos los hombres del mundo.

Por ello, toda definición sobre políticas tendentes a mejorar la condición del hombre, a mejorar sus calidades de vida, al logro de una efectiva participación en la economía de los pueblos y naciones y, especialmente, en el proceso de producción, tiene necesariamente que enmarcarse en el cauce de la Declaración Universal, para tomarla como pauta en todos los procesos de difusión e internacionalización.

Pero no es sólo desde el ángulo del utilitarismo conceptual que debemos ver la noción filosófica del derecho inherente a la condición humana sino también en la referencia objetiva de que el hombre, en el concierto social, actúa y debe actuar, por un imperativo de razón y de existencia, conforme a sus deberes, porque ello conforma la síntesis estupenda de que “incumbe a todos los seres humanos, miembros todos de una misma familia, comportarse los unos con los otros según un espíritu de fraternidad”, para que, por las vías de la convivencia, se pueda lograr el *desideratum* que domina la conciencia de la humanidad: la libertad del hombre y la dignidad de su existencia.

Este punto actúa, en la doctrina de los derechos humanos, como la esencia misma de su razón de ser y como razón de su universal aceptación.

Tanto la moral como el derecho resumen, en su fase cognoscitiva, esta verdad inmutable.

Esta postura universalista, que se proyecta en nuestro tiempo en razón del cambio de las sociedades que pueblan el planeta, responde a una toma de conciencia acerca de tales derechos y a la necesidad de preservarlos de todo atentado, superando la clásica concepción discriminadora y limitante de que sólo los países desarrollados y adelantados en sus “standards” de vida podían aspirar el ejercicio y goce de sus derechos inherentes. No se trata ahora de conservar algunos privilegios. Se trata, sí, de deslastrar la humanidad de arcaicos moldes y

patrones sociales y económicos que limitaban una realidad por la cual la humanidad venía clamando desde tiempos remotos.

Reactualicemos el pensamiento de Rene Cassin, con ocasión del significado social del vigésimo aniversario de la gran fecha universal:

“... todos los Estados que han accedido a la independencia o han adherido a las Naciones Unidas se han sentido obligados a ratificar su contenido y en las esferas más distantes, las organizaciones cívicas o profesionales, nacionales o extranacionales, y las masas más desprovistas, víctimas de la miseria, de la ignorancia y de la opresión, han encontrado en la Declaración promesas luminosas de emancipación y promoción...”

“...La actitud de sabios y publicistas que se han consagrado a profundizar las nociones de libertad e igualdad, la de los teóricos de las ciencias políticas y sociales, y en último término el abandono por la iglesia de su tradicional ostracismo... de siglos...para responder al clamor imperioso del género humano, por sus libertades, entre ellas su libertad de conciencia, son la verdadera revolución de los espíritus”.

Otro factor concomitante que ha contribuido grandemente a concitar el proceso de expansión de la noción de los derechos humanos y que debe también converger en la formulación de políticas destinadas a luchar contra los obstáculos y cimentar más en la conciencia de la humanidad el derecho de gentes, radica en la transformación total sufrida por el mundo en cuanto a las condiciones técnicas de liberación del hombre en su perspectiva existencial y en las relaciones de pueblos y naciones que antes, dado el atraso, permanecían ignoradas o apartadas en diversos confines del mundo y dejadas a su propia suerte y destino.

Hay que reconocer a las Naciones Unidas su rol protagónico para distender, desde 1947, la noción de los derechos humanos en área crítica de la política mundial, que pudo conformar, a raíz de la última guerra, un cuadro general en el que la libertad se distribuía por estancos y en algunas latitudes no existía o estaba limitada. Prototipo lo era la Unión Soviética, pero después de la muerte de Stalin y bajo la influencia del informe de la ONU contra los trabajos forzados, muchos de los campos fueron eliminados o se les aplicó un régimen más adaptado a la condición humana, no obstante mantener intactos elementos en relación con la condición de vida de esos pueblos que dejaban mucho que desear, fundamentalmente en los densos sectores agrícolas de la URSS, preteridos históricamente en su evolución y en su desarrollo, a pesar de los llamados “ambiciosos” programas de protección de la planificación socialista. Las bases mismas del sistema, como era de esperarse, han permanecido inalteradas, especialmente en todo lo que atañe a los derechos de reunión, de expresión política e ideológica, de libertad de expresión y, sobre todo, en lo atinente a las severas restricciones que se aplican en el campo cultural y en materia de educación.

Sin embargo, la evolución internacional ha seguido su curso indetenible para lograr que el proceso de concientización universal no se detenga y pueda surtir los efectos deseados, implantándose en cada Estado no sólo el respeto por los derechos esenciales del hombre sino la estructura de un sistema interno capaz de garantizar el uso y libre ejercicio de tales derechos.

Hay que admitir que ha habido un estancamiento evidente en el área latinoamericana, si se advierte la evolución de Europa como región en materia de implementaciones relacionadas con los derechos humanos. Buena parte de esa dinámica y la estructuración atinente fue gestada por la “Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos”, de 1950, a la que siguieron

los protocolos tendentes a extender los derechos humanos y las libertades fuera del marco tradicional, al cual hemos hecho referencia anteriormente.

Los gobiernos de corte democrático, empeñados en sostener el sistema dando a la libertad el rango de más alta jerarquía, se han prestado a ratificar los Convenciones para que el proceso de transformación sea efectivo y eficaz, ya que si no se cambian los diseños estructurales en lo interno, los pactos y las convenciones quedan en la nada.

Necesariamente, en toda formulación política sobre los derechos humanos, el aspecto de la libertad, en su noción más absoluta, debe reemplazar la antigua concepción individualista, toda vez que el empuje vigoroso de las nuevas sociedades que hoy día se ven transformadas e incorporadas a la era tecnológica, reclama una participación más activa en el proceso social, en el proceso de la producción y en la formación de núcleos sociales nuevos que reclaman más amplios derechos y mejores prerrogativas de vida: “es un movimiento irresistible que exalta la dignidad del hombre y abre, por medio de reglas jurídicas, el acceso a derechos y libertades fundamentales iguales para todo ser humano, y el espectáculo de tanta guerra, de tanta violencia y de tanta miseria, que avergüenza al mundo ... es prueba de que, en su marcha milenaria, a la humanidad, en lo moral, en lo político y en lo social, le faltan etapas por cumplir ... ”.

Con fruición y con vehemencia arguye René Cassin, como el más valiente de los alegatos éticos sostenidos contra el fenómeno de la resurrección del fascismo a nivel mundial, que:

“a pesar de haber sido derrotado en su gigantesca empresa de destrucción de la libertad y la igualdad, nadie puede afirmar con certeza plena que el dragón hitleriano haya quedado destruido hasta el final de los tiempos. El veneno que difundió no ha perdido nada de su original virulencia y está siempre presto a

infectar una vez más al mundo, por fugaz que sea en cualquier momento y que los grupos sociales ofrezcan una resistencia disminuida a su acometida. El racismo es uno de los vehículos transmisores más peligrosos, ya que no sólo implica la negación de la libertad y la igualdad, a todo aquel que pertenezca a un grupo distinto, sino que bajo pretextos en apariencia muy plausibles, impulsa al genocidio en todas sus formas”.

La demostración palpable más dramática con que cuenta la humanidad en nuestro tiempo es el “Apartheid” de Pretoria, en África del Sur, institucionalizada en apariencia legal dentro de un cauce de desigualdades y de persecuciones sanguinarias que, desde el poder, impone una minoría racial a densas mayorías relegadas, de espaldas a la “conciencia de la humanidad” y en permanente y sistemático atentado contra los Derechos Humanos. Es la escalada del neofascismo vituperante contra la cual no ha podido la cooperación internacional y frente a la cual la “Declaración Universal” luce como una entelequia destinada a la burla y al vituperio.

No se nos escapa que el proceso de descolonización operado después de la guerra mundial amplió el cauce del derrotero y el destino histórico de los países que adquirieron su independencia en forma total o que, bajo condiciones temporales, emprendieron la marcha de su emancipación, y que esos pueblos y naciones ampliaron el espectro del Tercer Mundo y aunaron sus destinos y sus angustias existenciales a los países subdesarrollados.

El proceso de descolonización lleva implícitamente el factor negativo de una desadaptación al nuevo sistema y, por ende, la lucha esencial de esos pueblos para inaugurar una vida diferente en la que los métodos feudales sean sustituidos por otros de mayor comprensión social, de mayor humanismo y, de consiguiente, de mayor respeto por los derechos esenciales de la libertad y el orden jurídico.

Quienes se han negado a extender la mano benefactora de la cooperación entre naciones, han opuesto argumentos contra el proceso de institucionalización mundial de los derechos humanos colocándose de espalda a las realidades tangibles de la humanidad. Pareciera que su ceguera mental levantara diques de contención para comprender el cambio radical y la transformación operada en tan amplia latitud planetaria y echan a andar argumentos de muy poco peso jurídico y de ninguna solidez moral, pretendiendo erigir la muralla invisible de la duda acerca de si esos derechos y libertades se han colocado ya en el patrimonio moral de la humanidad, tildándolos de “derechos ficticios” para estigmatizar los avances de la entente internacional o para obstaculizar la aplicación, a nivel mundial, de logros ya cincelados en la conciencia libre de los pueblos y a través de los instrumentos declarativos de las Naciones Unidas.

Bajo este cognomento, los derechos económicos, sociales, culturales, el derecho al trabajo, a un nivel de vida decente, a la seguridad social y, lo que es más trascendente aún, el “derecho de los pueblos a su libre determinación” han tomado senda salvando los escollos de actitudes retrógradas, imponiéndose al fin su regulación bajo el marco del Derecho Internacional y en el área de lo interno se buscan soluciones de implementación que armonicen su consagración con su aplicación, que es el *desideratum* y objeto mismo de la protección universal.

Los derechos sociales han venido ganando un merecido rango en el proceso de perfeccionamiento de la normativa internacional y se complementan en cada país con los progresos logrados en el derecho interno que, a fuer de derecho positivo, genera un marco de protección y de tutela que garantiza al ciudadano el goce de sus derechos-facultades. Ese marco, colocado bajo el amparo de la Constitución, puede incluso accionar en justicia, en demanda de sus derechos y acciones y con un *mínimum* de participación y sacrificio, como es, por ejemplo,

el de sufragar, como condición indispensable, las cotizaciones exigidas reglamentariamente como contribución al esfuerzo social del Estado.

Los derechos-facultades del hombre tienen necesariamente que ser ampliados, en la misma proporción y medida en que la humanidad se convulsiona por su desmedido crecimiento; en la misma proyección en que los pueblos y naciones han visto superados los linderos de sus fronteras naturales y de sus limitaciones geopolíticas, en la tendencia universalista de la cooperación e integración económica y social. La era tecnológica y el avance del hombre por la ciencia, en el dominio vital y en el de las relaciones de nación a nación, constituye el imperativo categórico de un cambio de valores y evaluaciones y de la necesidad de eliminar lo que separa uno de los otros, para enraizar lo que une al género humano en el plano de la convivencia y de la fraternidad.

Por ello, la reforma del Estado en Venezuela y el cambio racional de sus estructuras es una necesidad prioritaria de suma urgencia. En el proceso de perfeccionamiento de las instituciones que, como molde tutelar, debe garantizar a la colectividad, tanto en función individual como en función colectiva, el bienestar y óptimas condiciones de vida que se están reclamando.

## CONCLUSIONES

**Primera:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento de doble conjunción política y cultural al servicio de la humanidad, al servicio del hombre y en aras de la paz universal y convivencia de los pueblos. Establece un ideal común para todos los pueblos y para todas las naciones, con lo cual siembra raíces muy profundas en la historia de la humanidad y afianza el sentimiento de la dignidad del hombre.

Es un vehículo de incalculable valor en la cultura universal, porque consagra el postulado de que: “tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en la Declaración, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a los Derechos Humanos, el respeto hacia las libertades del hombre y aseguren, por medidas progresivas, el carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales”.

**Segunda:** Los Derechos Humanos, como noción conceptualizada en el Derecho Internacional para el goce y beneficio del hombre y en aras de la dignificación de la humanidad entera, sin prejuicios de color, raza, religión, nacionalidad o de otras relaciones geopolíticas, deben tener una gran dimensión cósmica que enaltezca al hombre en su proyección de objeto en el derecho que regula al género humano, en su más clara percepción. Los derechos humanos, en su globalidad, deben ser respetados por todos los pueblos y naciones y tanto los derechos clásicos como los de solidaridad deben tener tanto en el ámbito internacional como en lo interno de cada país una regulación jurídica que se encauce dentro del proceso debido y consagre las garantías procesales que permitan al ciudadano ejercitar sus acciones y abogar por sus derechos en la seguridad de ser protegidos cabal y eficientemente por los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, dado el carácter imperativo de obligado cumplimiento que emana del pacto o del convenio del “jus cogens”.

**Tercera:** Sobre el reconocimiento global de los derechos humanos, debe existir una confluencia histórica contemporánea bajo el signo de la libertad y dignidad del hombre en todas las latitudes de la tierra, para que la existencia real de cada uno de esos derechos quede asegurada sin obstáculos y no sea impedida su aplicación a nivel universal. Los derechos económicos y sociales deben admitirse en paridad con los derechos civiles y políticos, a fin de que éstos y aquéllos se conjuguen y articulen en interacciones positivas de resguardo y protección en

favor del género humano y se supere la condición de categorías formales carentes de eficacia protectora frente al atentado y la usurpación. Dadas la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, a ellos, sin excepción, debe prestarse la mayor atención en el tracto indefectible del proceso histórico: proclamación, consagración y protección.

**Cuarta:** Todos los Derechos del Hombre responden a una necesidad de evaluación de nuestros tiempos en razón del dinamismo de la sociedad, del cambio social y económico operados y, fundamentalmente, de que en ellos subyace un sustrato jurídico que se ha venido formando en la proyección dinámica de la entente internacional por influjo del derecho de las naciones “surgido de los usos y costumbres establecidos entre los pueblos civilizados, en leyes de la humanidad y en los dictados de la conciencia pública” para integrar en definitiva, como basamento normativo, “el orden público internacional”, por cuya virtud se atribuye carácter de norma imperativa, con efectos “erga omnes”, a la esencia de los derechos y libertades del hombre.

**Quinta:** Los Derechos del Hombre, como creación cultural con independencia de su noción jurídica y social, tienen un alcance de imponderable valor moral universal y en ellos subyace, como aspecto cultural, un telón dirigido a imprimirle al hombre un sentido ético en el tránsito vital. Los sentimientos altruistas, las ataduras gregarias sanas en el hombre, el amor por el prójimo, la fraternidad entre pueblos y naciones, son condiciones indispensables de esa existencia ética sin la cual y frente a la cual la dignidad de la especie humana no llegaría a alcanzarse jamás.

**Sexta:** El rango protegido de los derechos humanos, dentro del ámbito general del Derecho Internacional, es de primera jerarquía institucional, porque la Declaración Universal colocó el derecho fundamental, como también los

solidarios, en parte especial del derecho constitucional de la comunidad (Carta de las Naciones Unidas) de vigencia superior a los demás instrumentos internacionales y a las legislaciones nacionales.

**Séptima:** En el proceso de descolonización que está viviendo el mundo, los derechos humanos adquieren una relevancia trascendente en la dignidad de pueblos y naciones que tratan de buscar un destino mejor. Es inminente el riesgo de sustituir un status de dependencia extranjera por otro de dependencia interna, bajo el signo de tiranuelos de ocasión. Por ello, la humanidad debe permanecer alerta ante ese proceso de formación de pueblos y naciones a fin de que los derechos humanos no se vean afectados utilitariamente. Como contrapartida, debemos señalar que hay incompatibilidad absoluta entre los derechos y garantías fundamentales del hombre y la dependencia colonialista, siendo conclusivo que el derecho a la libre determinación de los pueblos obedece, en lo conceptual, a una doble conjunción de su esencia, que es compatible perfectamente con el derecho individual. El derecho sindical, que es individual y es colectivo, constituye un buen ejemplo sobre el particular.

Al afirmar el derecho a la libre determinación de los pueblos y negar, en los hechos, otros derechos, se incurre en la más profunda contradicción. La integración del derecho a la libre determinación de los pueblos a los otros derechos fundamentales del hombre es tarea singular que complementa el proceso histórico de internacionalización de los derechos humanos.

APÉNDICE LEGISLATIVO

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 10-12-48

Y

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,  
APROBADA POR LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA  
INTERAMERICANA, EN SAN JOSE DE COSTA RICA, EL 22 DE  
NOVIEMBRE DE 1969

Y APROBADA POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE  
VENEZUELA, SEGUN LA LEY SANCIONADA EL 19 DE MAYO DE  
1977 Y PROMULGADA EL 14 DE JUNIO DEL MISMO AÑO

# DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

## PREÁMBULO

**Considerando** que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

**Considerando** que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

**Considerando** esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

**Considerando** también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

**Considerando** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

**Considerando** que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

**Considerando** que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

## LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

La presente **Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.-** (1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.-** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.-**(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 13.-** (1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**Artículo 14.-** (1) En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo. Y a disfrutar de él, en cualquier país.

(2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 15.-** (1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Artículo 16.-** (1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

**Artículo 17.-** (1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

(2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20.-** (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

(2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21.-** (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

(2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse

periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente, que garantice la libertad del voto.

**Artículo 22.-** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23.-** (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Artículo 24.-** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Artículo 25.-** (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**Artículo 26.-** (1) Toda persona tiene derecho a la educación, la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Artículo 27.-** (1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

(2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 28.-** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Artículo 29.-** (1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

(2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

(3) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30.-** Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Artículo 1º- Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto se transcribe a continuación:

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**PREÁMBULO**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social; fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967), aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## **Parte I**

### **DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

#### **Capítulo I**

##### **ENUMERACIÓN DE DEBERES**

**Artículo 1.-** Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2.-** Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **Capítulo II**

### **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 3.-** Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 4.-** Derecho a la Vida:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

**Artículo 5.-** Derecho a la integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**Artículo 6.-** Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio. En los países donde ciertos delitos que tengan señalada plena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad jurídica competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, al servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

e) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado y dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

## **Artículo 8.-** Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

e) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 9.-** Principio de Legalidad y de Retroactividad:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Artículo 10.-** Derecho a Indemnización:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Artículo 11.-** Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 12.-** Libertad de Conciencia y de Religión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 13.-** Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio-eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **Artículo 14.-** Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se

dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación a la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### **Artículo 15.-** Derecho de Reunión:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### **Artículo 16.-** Libertad de Asociación:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y son la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía.

**Artículo 17.-**Protección a la Familia:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Artículo 18.-** Derecho al Nombre:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**Artículo 19.-** Derechos del Niño:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 20.-** Derecho a la Nacionalidad:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**Artículo 21.-**Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22.-**Derecho de Circulación y de Residencia:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Artículo 23.-** Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

e) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24.-** Igualdad ante la ley:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25.-**Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- e) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Capítulo III**

#### **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

##### **Artículo 26.-** Desarrollo Progresivo:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **Capítulo IV**

#### **SUSPENSION DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

##### **Artículo 27.-**Suspensión de Garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados, a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen

discriminación alguna fundada en motivos de raza color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3° (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4° (Derecho a la Vida). 59° (Derecho a la Integridad Personal), 6° (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 9° (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12° (Libertad de Conciencia y de Religión), 17° (Protección a la Familia), 18° (Derecho al Nombre), 19° (Derechos del Niño), 20° (Derecho a la Nacionalidad) y 23° (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**Artículo 28.-** Cláusula Federal:

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a la disposición relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y

sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29.-** Normas de interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30.-** Alcance de las Restricciones:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas

sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31.-** Reconocimiento de Otros Derechos:

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## **Capítulo V**

### **DEBERES DE LAS PERSONAS**

**Artículo 32.-**Correlación entre Deberes y Derechos:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## **Parte II**

### **MEDIOS DE LA PROTECCION**

## **Capítulo VI**

### **DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

**Artículo 33.-** Son competentes para reconocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## **Capítulo II**

### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### **Sección I**

#### ORGANIZACIÓN

**Artículo 34.-** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35.-** La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36.-** 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37.-** 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38.-** Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la comisión.

**Artículo 39.-** La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Artículo 40.-** Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## **Sección 2**

### **FUNCIONES**

**Artículo 41.-** La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere conveniente para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 42.-** Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Artículo 43.-** Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3

#### COMPETENCIA

**Artículo 44.-** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

**Artículo 45.-** 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

**Artículo 46.-** 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- e) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1a) y 1b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no existe en la legislación del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- e) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**Artículo 47.-**La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- e) resulte de la exposición el propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección 4**

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 48.-1.** La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- e) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados, y

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**Artículo 49.-** Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50.-** 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la

opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán a l informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**Artículo 51.-1.** Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tornado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## Capítulo VIII

### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1

#### ORGANIZACIÓN

**Artículo 52.-** 1. La Corte se compondrá de siete jueces. nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre los juristas de la más alta autoridad en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hacia tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 53.-** 1. Los Jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 54.-** 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente

después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentran en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

**Artículo 55.-**1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**Artículo 56.-**El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

**Artículo 57.-**La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

**Artículo 58.-1.** La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**Artículo 59.-** La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

**Artículo 60.-**La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## **Sección 2**

### **COMPETENCIAS Y FUNCIONES**

**Artículo 61. -1.** Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

**Artículo 62.-1.** Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**Artículo 63.-1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Artículo 64.-**1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**Artículo 65.-** La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3**

#### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 66.-**1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**Artículo 67.-** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**Artículo 68.-**1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencia contra el Estado.

**Artículo 69.-**El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

## **Capítulo IX**

### **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 70.-1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 71.-**Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

**Artículo 72.-**Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia o independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de

la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**Artículo 73.**-Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión, y además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### **Parte III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

#### **Capítulo X**

#### **FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA.**

#### **PROTOCOLO Y DENUNCIA**

**Artículo 74.-** 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de

ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención, entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo 75.-** Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

**Artículo 76.-1.** Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**Artículo 77.-1.** De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

**Artículo 78.-1.** Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificado al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## **Capítulo XI**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Sección 1**

##### **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 79.-**Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 80.-**La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de

la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## **Sección II**

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 81.-** Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 82.-** La elección de jueces de la Corte se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### **DECLARACIONES Y RESERVAS**

#### **Declaración de Chile:**

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

### **Declaración del Ecuador:**

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

### **Reserva del Uruguay:**

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende “por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría”. Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por El Salvador: Por Colombia:

Por Jamaica:

Por los Estados Unidos de América:

Por Honduras:

Por la República Dominicana:

Por la República Argentina:

Por México:

Por Uruguay:

Por Guatemala:

Por Perú:

Por Costa Rica:

Por Haití:

Por Trinidad y Tobago:

Por Ecuador:

Por Barbados:

Por Paraguay:

Por Panamá:

Por Brasil:

Por Chile:

Por Bolivia:

Por Nicaragua:

Por Venezuela:

Artículo 2º.- Se hace la siguiente reserva al artículo 8, ordinal 19 de la Convención: “El artículo 60, ordinal 59 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley, los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia

con las garantías y en la forma que determine la ley”. Esta posibilidad no está vista en el artículo 8, ordinal 19 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal legislativo, en Caracas. a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete. - Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente.

(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, Caracas, catorce de junio de mil novecientos setenta y siete.-Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,

(L. S.)

JORGE GOMEZ MANTELLINI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda Encargado.

(l. S.) CARLOS OBREGON.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(l. S.)

LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(l. S.)

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

VALENTIN HERNANDEZ ACOSTA.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

Refrendado.

CARLOS RAFAEL SILVA.

(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO COJTRERAS BARBOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo Encargado,

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano.

(L. S.)

ROBERTO PADILLA FERNANDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo,

(L. S.)

DIEGO ARRIA SALICETTI.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,

(L. S.)

Refrendado.

FERMIN HUIZI CORDERO. PEDRO PARIS MONTESINOS.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JESUS E. VIVAS CASANOVA.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

(L. S.)

J. L. SALCEDO-BASTARDO.

Refrendado

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LORENZO AZPURUA MARTURET.

Refrendado

El Ministro de Estado,

(L. S

Refrendado.

MANUJ:L PEREZ GUERRERO.

El Ministro de Estado Encargado.

(L. S

Refrendado.

El Ministro de Estado.

(L. S.)

CESAR EGAÑA.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES DE LA  
EMPRESA "EL COJO", C.A  
CARMELO LAURIA LESSEUR.  
EN CARACAS. VENEZUELA.  
MAYO 1986